



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

### REFORMA No. 2

**Periódico Oficial:** No. 26

**Tomo:** CXIV

**Fecha de Publicación:** 01-04-1989

Al margen un sello que dice: “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Ejecutivo.- Secretaría General”.

AMERICO VILLARREAL GUERRA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le concede el Artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, tiene a bien expedir el siguiente

#### DECRETO No. 221

#### ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

ARTÍCULO UNICO.- Se adicionan y reforman los Artículos 3o., 24, 25, 26, 27, 30, 34, 40, 77, 91, 131, 132, 137 y 165 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.- La elección de los siete Diputados según el principio de Representación Proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases generales y a lo que en particular disponga la Ley:

I.- Para el registro de las listas de candidatos a Diputados que serán electos por el principio de Representación Proporcional, los Partidos Políticos deberán acreditar que previamente han registrado candidatos a Diputados que serán electos por el principio de Mayoría Relativa, por lo menos, en las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales;

II.- Para que un Partido Político tenga derecho a participar en la asignación de Diputados electos por el principio de Representación Proporcional mediante el sistema de listas estatales, es preciso que obtenga, por lo menos, el 1.5% del total de la votación emitida en el Estado para dicha elección;

III.- Las normas para la asignación de curules de Representación Proporcional son las siguientes:

1a.- Todos los Partidos que hayan obtenido por lo menos el 1.5% de la votación total emitida, tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados de Representación Proporcional;

2a.- Para ello, se hará la declaratoria de aquellos Partidos que hayan obtenido el 1.5% de la votación estatal, que constituye el porcentaje mínimo y consecuentemente tengan derecho a la asignación de un Diputado de Representación Proporcional cada uno;

3a.- Para distribuir las Diputaciones que queden, se utilizarán los elementos de la fórmula electoral, que son los siguientes:

a).- Cociente electoral; y

b).- Resto mayor.

El cociente electoral se calcula dividiendo el total de votos obtenidos por los Partidos Políticos con derecho a participar en la asignación de curules de Representación Proporcional, deducidos los votos del 1.5% entre el número de curules pendientes de repartir; y

Resto mayor es el remanente de votos, deducidos los utilizados en la asignación de curules por los anteriores elementos de la fórmula electoral; y

4a.- A cada uno de los Partidos que hayan obtenido más del porcentaje mínimo de la votación estatal, se les asignará una Diputación adicional, si sus votos deducidos los que representan el 1.5% de la votación estatal, son iguales o mayores que el cociente electoral. Si aún quedaran curules por repartir, se distribuirán utilizando los restos mayores.

## TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 1o. de marzo de 1989.- Diputado Presidente, RAUL GARCIA LARA.- Rúbrica.- Diputado Secretario, CESAR JOCH GONZALEZ.- Rúbrica, Diputado Secretario, AMANDO BARRERA GARCIA.- Rúbrica”.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.- El Gobernador Constitucional del Estado, ING. AMERICO VILLARREAL GUERRA.- El Secretario General de Gobierno, LIC. HERIBERTO BATRES GARCIA.- Rúbricas.